

LEY I - N° 51

(Antes Ley 2130)

ARTÍCULO 1.- Encasillase en el Régimen del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, al Personal de la Dirección General de Aeronáutica que se desempeña como Personal Aeronavegante y Personal de Mantenimiento Aeronáutico, los que percibirán una remuneración equivalente a las siguientes Categorías:

PERSONAL AERONAVEGANTE:

| | |
|--|----------------|
| PILOTO TRANSPORTE LINEAS AEREAS (T.L.A.) | CATEGORÍA 22.- |
| PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA | CATEGORÍA 21.- |
| PILOTO COMERCIAL | CATEGORÍA 20.- |

PERSONAL DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO:

| | |
|--|----------------|
| INGENIERO AERONAUTICO | CATEGORÍA 22.- |
| TÉCNICO AERONAUTICO | CATEGORÍA 21.- |
| MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES | CATEGORÍA 20.- |
| MECANICO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS | CATEGORÍA 20.- |

La presente remuneración, absorbe los adicionales por "Dedicación Exclusiva" y "Actividad Riesgosa".

ARTÍCULO 2.- Establécese un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la remuneración de la categoría de revista del personal mencionado en el artículo anterior, en concepto de "Suplemento de Vuelo".

ARTÍCULO 3.- Asignase los siguientes adicionales sobre el total de la asignación de la categoría 22 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, más lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, al personal de la Dirección General de Aeronáutica que a continuación se menciona:

| | |
|---|-----|
| JEFATURA DE PILOTOS | 30% |
| PILOTO COMERCIAL DE HELICÓPTERO | 20% |
| PILOTO TRANSPORTE LINEAS AEREAS (T.L.A.) DE HELICÓPTERO | 30% |
| LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO | 20% |
| JEFATURA DEPARTAMENTO TALLERES INGENIERO AERONAUTICO | 30% |
| JEFATURA TALLER AERONAUTICO | 10% |
| LICENCIA DE MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES CAT. "B" | 10% |
| LICENCIA DE MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES CAT. "C" | 15% |

ARTÍCULO 4.- Fijase el siguiente adicional por “Hora de Vuelo Avión” a calcularse mensualmente en base al índice de 1,7148 que multiplicado por el total de la asignación de la categoría 22 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, más lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, dará el valor que se aplicará a cada hora de vuelo en forma mensual.

Por “Kilómetro Volado”, el índice de 0,0172 aplicado en el mismo procedimiento anterior.

La Hora de Vuelo Helicóptero y Kilómetro Recorrido se bonificará en un cincuenta por ciento (50%) respecto de los mismos conceptos de avión, para todos los pilotos que poseen Licencia de Pilotos de Helicópteros.

Se percibirá como asignación fija mensual -se realice o no actividad de vuelo- el mínimo asegurado, consistente en diez mil (10.000) kilómetros y cuarenta (40) horas para pilotos, y cinco mil (5.000) kilómetros y veinte (20) horas para mecánicos de mantenimientos de equipos radioeléctricos y mecánicos de mantenimiento de aeronaves calculados de la manera citada precedentemente.

Se percibirá como viáticos el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría 22 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, cobrándose en su totalidad sin parcializaciones a partir de las tres (3) horas de iniciada la comisión de vuelo.

Todos los beneficios establecidos en la presente Ley, serán aplicados al Director General de Aeronáutica cuando éste desempeñe, además de sus funciones específicas, actividad de vuelo.

ARTÍCULO 5.- Comprenderá al personal mencionado en la presente Ley, el Régimen Jurídico Básico de la función en la Administración Pública Provincial, o en el que en el futuro lo reemplace; tendrá derecho a la percepción de asignaciones familiares, antigüedad, título y sueldo anual complementario. No podrá percibir adicionales por permanencia en la categoría.

Los suplementos previstos en los Artículos 3 y 4 de la presente Ley, se mantendrán como integrantes de la remuneración en oportunidad de hacer uso de la Licencia Anual Reglamentaria y Licencias por Enfermedad.

ARTÍCULO 6.- En caso de pérdida de Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, de Mecánico de Mantenimiento de Equipos Radioeléctricos, Piloto de Avión o Piloto de Helicóptero, por enfermedad inculpable, profesional, o accidente de trabajo, en concepto de indemnización laboral mantendrá la remuneración que por todo concepto percibía el agente afectado al momento de la pérdida de la licencia, hasta tanto tenga derecho de solicitar la jubilación ordinaria, no pudiendo exceder de diez (10) años dicho lapso; si transcurridos los diez (10) años, aún no cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigido legalmente para jubilarse, se lo recategorizará para el desempeño de tareas afines o anexas, prestando servicios en la Dirección General de Aeronáutica, siempre y cuando sea en tareas que su capacidad física y mental lo permita.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.